

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.010.730-2020 – CLÍNICA REDSALUD
VITACURA

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 7984

SANTIAGO, 13 DIC 2024

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 125, 126 y demás que correspondan del DFL N°1, de 2005, de Salud, con relación a la Ley N°20.394 y a la Ley N°20.584; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante el ingreso N°5.010.730, de 23 de noviembre de 2020, se presentó un reclamo, por la paciente [REDACTED] en contra del prestador institucional Clínica Red Salud Vitacura, por eventuales incumplimientos a la Ley N°20.394; el procedimiento de reclamo que, en cuanto al fondo del asunto, se encuentra actualmente en tramitación a la espera de los antecedentes faltantes para su resolución;
- 2° Que, esta Intendencia, mediante Ord. IP N°4.455, de 29 de abril de 2021; Ord. IP/N°9.123, de 19 de octubre de 2021; y Ord. IP/N°13.330, de 20 de octubre de 2022; instruyó al prestador para que acompañase la siguiente información: "1. Copia de ficha clínica completa del paciente, 2. Dato Atención de Urgencia, TRIAGE y todo antecedente clínico relevante. 3. Copia de hoja de admisión. 4. Consentimiento informado. 5. Copia del o los cheques solicitados, así como de todo otro documento administrativo y financiero que haya emitido o recibido por dicha causa. 6. Registro o comprobante de recepción del o los mencionados cheques, pagaré y de todo otro documento financiero (comprobante de recaudación). 7. Cuenta detallada de la hospitalización: insumos, medicamentos, exámenes, derechos de pabellón, días de cama y honorarios de quienes atendieron al paciente. 8. Copia de boleta o factura de la hospitalización. 9. Copia de procedimiento de admisión del paciente, en la unidad de urgencia del establecimiento."
- 3° Que, hasta la fecha, esta Intendencia no ha recibido, en forma completa, la información solicitada. Clínica Red Salud Vitacura, solamente, se ha limitado a señalar que, en virtud de la firma de una transacción extrajudicial, "desapareció" el objeto del procedimiento, toda vez que se accedió a la solicitud de la paciente mediante la condonación del copago y la devolución del pagaré. Además, indica que, en dicho documento, las partes realizaron concesiones recíprocas para evitar un litigio eventual o pendiente, obligándose a mantener la confidencialidad, por lo que se vería impedida de compartir información sensible de la paciente, en virtud de las obligaciones que emanan del mismo contrato.
- 4° Que, en virtud de lo anterior y teniendo presente que, a la fecha, la clínica aún no demostraba haber cumplido con las instrucciones de los citados oficios Ord. IP/N°4.455, IP/N°9.123 e IP/N°13.330, esta Intendencia de Prestadores despachó el oficio Ord. IP/N°13.610, de 28 de octubre de 2022, formulando al prestador el cargo de "por la eventual infracción al artículo 125, del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud", informándole que dicho incumplimiento podría ser sancionado conforme al mismo cuerpo legal, esto es, con una multa de hasta 500 Unidades de Fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 Unidades de Fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año.
- 5° Que, la Clínica Red Salud Vitacura formuló sus descargos, reiterando lo arriba señalado en el sentido que, en virtud de la firma de una transacción extrajudicial, se vería impedida a compartir información sensible de la paciente, en virtud de las obligaciones que emanan del mismo contrato, sin agregar antecedentes nuevos a la causa.
- 6° Que, el cargo formulado, dice relación con el incumplimiento de una instrucción u orden impartida por esta Autoridad, sancionable, tal como se señaló en el Ord. IP/N°13.610, de 28 de octubre de 2022, conforme lo establece el artículo 125, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, con la sanción prevista en ese mismo artículo;
- 7° Que, en sus descargos, el prestador se ampara en la existencia de una transacción extrajudicial acordada con la reclamante, de fecha 7 de junio de 2021, con el fin de justificar su incumplimiento. Sobre lo anterior, es necesario señalar, en primer lugar, que la antedicha transacción es posterior al vencimiento del plazo otorgado por el Ord. IP/N°4.455, de 29 de abril de 2021, mediante el cual se le ordenó remitir la información en cuestión, de manera tal que, el incumplimiento, a la fecha de acordada la transacción, ya se había verificado.

Por otra parte, es necesario resaltar que la transacción es un acuerdo en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, tal cual lo señala el artículo 2.446, del Código Civil. En consecuencia, esta institución se enmarca dentro de la rama del Derecho Privado, no pudiendo entenderse que aplica a este procedimiento administrativo o a cualquier otro

que emane de las potestades de resolución, fiscalización y sancionatoria que esta Superintendencia ejerce a través de esta Intendencia de Prestadores. La presunta infractora ha de recordar que las "normas de derecho público son indisponibles" pues están destinadas a garantizar el interés general y la organización del Estado, no pudiendo ser alteradas, renunciadas o modificadas por voluntad de las partes actuantes, en este caso, en la citada transacción, por la mera atención de sus intereses privados. Por lo demás, no está demás indicar que no existen normas expresas legales de excepción a dicho principio respecto de las potestades señaladas, como si lo existen en otras áreas del Derecho Administrativo. A mayor abundamiento, ha de señalarse que, en los Procedimientos administrativos sancionatorios, los únicos "interesados" son el prestador y el Estado, siquiera el reclamante del procedimiento administrativo de reclamo previo, por lo que su incidencia es nula.

Por lo tanto, no existiendo justificación al incumplimiento de las instrucciones que le fueran ordenadas, debe tenerse por acreditada la conducta infraccional;

- 8° Que, encontrándose verificado el incumplimiento de las instrucciones impartidas y configurada la conducta infraccional tipificada en el artículo 125, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, resta ahora revisar la culpabilidad de la clínica en esa conducta.
- 9° Que, la culpabilidad infraccional se define en el derecho administrativo sancionador como la contravención de una persona o empresa de su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativas que regulan sus actividades específicas, debido a un defecto organizacional interno que permite dicho incumplimiento, consistente en el ejercicio negligente de sus facultades de organización, dirección y administración, en cuanto no prevén, ni evitan dicha contravención. En efecto, se evidencia que la clínica, al no ejercer debidamente estas facultades en respeto de la normativa y de las instrucciones recibidas, simplemente incumplió ambas. En consecuencia, se tiene por establecida la culpabilidad infraccional y, por tanto, la responsabilidad de Clínica RedSalud Vitacura en el incumplimiento señalado, configurándose la infracción tipificada en el antedicho artículo 125, del D.F.L. N°1, de Salud, de 2005, esto es, no dar cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por esta Superintendencia en uso de sus atribuciones legales.
- 10° Que, para determinar el monto de la multa específica, debe tenerse en cuenta la gravedad de la infracción -en cuanto se reiteró en tres oportunidades la solicitud de información a la Clínica, para resolver una denuncia realizada en el marco del condicionamiento de la atención de salud, de un paciente en una condición de urgencia vital- y las demás circunstancias particulares del caso, por lo que esta Autoridad estima razonable imponer una multa de 50 unidades de fomento (UF).
- 11° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Red Salud Vitacura, de propiedad de Empresas RedSalud, RUT 78.053.560-1, domiciliada en Avenida Tabancura N°1.185, Vitacura, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades de Fomento, por infracción al artículo 125, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice relativas a este procedimiento administrativo sancionatorio se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl.
3. INFORMAR a Clínica Red Salud Vitacura que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse ante este Organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCO/BOB/CCV
Distribución

- Director y Representante legal Clínica RedSalud Vitacura (joseantonio.sotomayor@redsalud.cl)
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N°7984, con fecha de 13 de diciembre de 2024, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe